

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 222.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Naturales, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

(De la *Gaceta* núm. 213.)

## Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Humada presenta don Manuel Perez, fundada en ser mayor de 60 años, lo cual justifica con certificación facultativa de la partida de nacimiento que se acompaña; y, Considerando que según el art. 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales, primero los mayores de 60 años; la Comisión, en sesión de 28 del actual, ha acordado admitir la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejal hace D. Manuel Perez, y en su consecuencia relevarle del desempeño de los mismos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal presenta D. Julián Palma, vecino de Quintanaelez, fun-

dada en hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con la certificación facultativa que se acompaña; y, Considerando que según lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales, primero los físicamente impedidos; la Comisión, en sesión de 28 del corriente, ha acordado estimar la renuncia de que se trata, y en su consecuencia relevar del desempeño del cargo de Concejal á D. Julián Palma.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal presenta D. Juan Francisco Ortega, vecino de Los Barrios de Villadiego, fundada en ser mayor de 60 años, la cual justifica con la certificación de nacimiento que se acompaña; y, Considerando que según el art. 43 de la ley municipal pueden excusarse de ser Concejales, primero los mayores de 60 años; la Comisión ha acordado, en sesión de 28 del corriente, admitir la renuncia que del cargo de Concejal hace D. Juan Francisco Ortega, y en su consecuencia relevarle del desempeño del mismo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia de D. José San Martín, vecino de Merindad de Castilla la Vieja, renunciando el cargo de Presidente de la Junta

administrativa de Visjueces, por hallarse físicamente impedido, lo cual justifica con la certificación facultativa que acompaña; y, Considerando que según lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley municipal, en relación con el art. 43 de la misma, pueden excusarse de ser Vocales ó Presidentes de las Juntas administrativas los físicamente impedidos; la Comisión, en sesión de 28 del actual, ha acordado estimar la renuncia de que se trata, y en su consecuencia relevar del desempeño del citado cargo á D. José San Martín.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 3 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, del ganado lanar de Pinilla de los Moros ha desaparecido la enfermedad infecto-contagiosa «viruela» que venia padeciendo.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 7 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. Anacleto López.  
Ciriaco Renuncio.  
José Francisco Zabaleta.  
Alfredo López.  
Edesio Sebastián Gutiérrez.  
Mariano Olalla.  
Ricardo Olalla.  
Guillermo García Seco.  
Nicolás López.  
Felipe Velasco.

Burgos 9 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1909 á 1910, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
<b>Montes y demás terrenos públicos</b>					
1	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	Todo el monte.....	»
2	Idem.....	Prado del Rio.....	Idem.....	Idem.....	»
3	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
4	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
5	Idem.....	Fuentemasar.....	Idem.....	Idem.....	»
6	Idem.....	Era de Fuentemasar.....	Idem.....	Idem.....	»
7	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
9	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
10	Ciruelos de Cervera.....	Carreberos.....	Briongos.....	»	»
11	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	»	»
12	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	»	»
13	Humada.....	Portillo.....	Los Hordejones.....	Idem.....	»
14	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas de Rosio.....	Idem.....	»
15	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
16	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
17	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
18	Palacios de la Sierra.....	Cubillejo.....	Palacios.....	Idem.....	»
19	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
20	Santa Cecilia.....	El de Arriba.....	Santa Cecilia.....	»	»
21	Santibañez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibañez.....	Idem.....	»
22	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Idem.....	»
23	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
24	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
25	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
26	Idem.....	Ladera de Valdezache.....	Idem.....	Idem.....	»
27	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
28	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
29	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar procedentes de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, durante el año forestal de 1909 á 1910, en virtud de la Real orden de 9 del actual, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual. — Pesetas.
Gumiel de Hizán.....	Manojar.....	Gumiel.....	Resinación de 10000 pinos.....	2000
Hontoria de Valdearados.....	Carrascal.....	Hontoria.....	Idem de 12000.....	2400
La Horra.....	El Monte.....	La Horra.....	Idem de 10000.....	2000
Modubar de la Emparedada.....	Despoblado de Quintana los Cojos.....	Modubar.....	Caza menor.....	250
Olmedillo de Roa.....	Carregumiel.....	Olmedillo.....	Resinación de 2500 pinos.....	500
Revillarruz.....	Los Llanos.....	Humienta.....	Caza menor.....	250
Valle de Tobalina.....	Caibar.....	Valugera.....	200 estéreos de leña por corta de 200 pinos	400
Villanueva de Gumiel.....	Manojar y Valdegoda.....	Villanueva.....	Resinación de 6000 pinos.....	1200

*Pliego general de reglas facultativas.*

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se

harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á

P L A Z O .	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación total.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación.	
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.									Tasación.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.						Pesetas.
Investigados y no clasificados														
Año.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	»	40
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	»	»	»	»	80	10	10	10	130	»	3800	»	3800	3800
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	»	360
Idem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	»	700
Idem.....	»	»	»	»	100	20	20	»	380	»	»	»	»	380
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	4
Idem.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	»	12
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	»	»	»	168

ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de re-

sinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:  
 Longitud..... 3'40 metros  
 Latitud. } En la base superior.. 0'11 id.  
 } La inferior. 0'12 id.  
 Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros  
 Idem del segundo.... 0'60 id.  
 Idem del tercero..... 0'60 id.  
 Idem del cuarto..... 0'80 id.  
 Idem del quinto..... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y

que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cual-

quiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la prác-

tica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser

presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arraste, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funciona-

rio á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica en este periódico oficial á los efectos que se determinan.

Burgos 26 de Julio de 1909.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Anuncios Oficiales

### OBRAS PÚBLICAS.

#### Instalación hidroeléctrica.

D. Juan Aguilar, D. Ciriaco Aguilar, D. Zoilo Pérez y D. Juan Pérez, vecinos del pueblo de Hontoria de Valdearados y propietarios de un antiguo molino harinero, denominado «La Fuente de Oro», situado en el término municipal de dicho pueblo, manifiestan que, desconociendo la vigente ley de Aguas, así como también el Reglamento sobre instalaciones eléctricas, montaron sin autorización alguna, en el citado molino, una turbina para hacer funcionar un generador de energía eléctrica con destino al alumbrado público y privado del pueblo de Hontoria, y deseando legalizar la situación de dicha central hidroeléctrica, presentan el correspondiente proyecto á fin de que se les conceda la debida autorización.

Al efecto, las obras ya mencionadas no variaron la presa ni los cauces de derivación y desagüe que tenía el molino. La turbina es de una potencia de doce (12) caballos con un consumo de agua de doscientos cincuenta (250) litros por segundo y se destina no solo á mover la dinamo, sino también para accionar los diversos artefactos de la molienda.

La corriente eléctrica que engendra la dinamo es continua y de ciento cuarenta (140) voltios entre sus bornas.

La línea de conducción de la corriente sigue un trazado formado por dos alineaciones rectas: una que, partiendo de la central, va por las cabeceras de las tierras y termina en la margen derecha del río Arauzuelo, y otra que desde este último punto alcanza la entrada del pueblo cruzando las tierras de labor.

La longitud total de la línea es de ochocientos treinta y cinco (835) metros.

Los dueños de los terrenos atravesados por la línea han concedido su autorización para esta servidumbre.

En la entrada del pueblo y después de cruzar la travesía de la carretera de Burgos á La Vid, está el centro de distribución para la red del alumbrado que tiene una tensión de ciento diez (110) voltios, cruzándose esta red en varios puntos con la línea de alta tensión de la central, situada en Fresnillo de las Dueñas.

El proyecto queda de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia durante treinta días (30) á contar desde la fecha de inserción de este anuncio, para que puedan examinarlo los interesados, pudiendo durante dicho plazo interponer las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Burgos 6 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. A., Salustiano Felipe.

#### Alcaldía de Hoyales de Roa.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hoyales de Roa 8 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Angel Arranz.

## Anuncios Particulares

### CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

Se vende una segadora sistema M. Cormich, agavilladora. Informará D. Valentin G. Jalón, en Gumiel de Hizán. 1-3

### Venta de fincas.

El día 20 del corriente mes de Agosto á las once de su mañana se celebrará subasta en Burgos ante el Notario D. Manuel García de Celis para la venta del molino de Villalburra y 10 fanegas de tierra, colindantes al mismo, sito en término de Zaldueño.

Para detalles en dicha Notaría, calle del Almirante Bonifaz, núm. 15.